

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS
Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS,
Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N.º 7594,
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.415

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.415

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica, Ley N.º 7739, de 06 de febrero de 1998, y sus reformas, establece en el capítulo IV sobre “Derecho a la salud”, artículo 49, lo siguiente:

“Artículo 49°- Denuncia de maltrato o abuso

Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.”

De esta norma se desprende la obligación legal que tienen las personas indicadas de realizar denuncias al existir alguna sospecha de maltrato o abuso de personas menores de edad; no obstante, la norma resulta insuficiente dado que existen otros espacios donde confluyen personas menores de edad para su desarrollo cotidiano, tales como agrupaciones deportivas, culturales, artísticas, recreativas y religiosas donde pueden ser víctimas, o bien, donde se pueden detectar situaciones de violencia, maltrato o abuso sufridas por una persona menor de edad (PME).

Resulta necesario actualizar esta normativa para ampliar la protección de las PME también a otros espacios donde suelen participar. Al encontrarse en situaciones de riesgo y vulnerabilidad deben contar con la asistencia de todos los actores de su entorno que se requieran para asegurarles la adopción de todas las medidas necesarias para su protección y su desarrollo.

Igualmente, el reajuste de la norma atiende al principio del interés superior del menor y a lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, con respecto a su defensa y protección, específicamente el artículo 6 donde se indica que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños, y el artículo 19 de la misma convención donde se hace referencia a la adopción de medidas estatales dentro de distintos ámbitos, entre ellos el legislativo, con el fin de proteger a niñas y niños de las formas de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En ese sentido, se pretende modificar el artículo 49 de manera que se adicione la obligación para las personas que detenten algún grado de autoridad en organizaciones, asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo, denominaciones religiosas o de otra índole, de manera que la cobertura de protección para la persona menor de edad se extienda.

Esta reforma se presenta además en una coyuntura trascendental, donde han sido públicamente declaradas situaciones de abuso sexual y violencia contra personas menores de edad. Para mencionar algunos datos, según las estadísticas del Poder Judicial, las denuncias por abusos sexuales contra PME crecieron en un 74% del 2004 al 2017 y solamente en el año 2018 el total de denuncias por delitos de índole sexual contra menores de edad fue de 8.229. De esos, 3.734 denuncias fueron por el delito de abuso sexual contra menores, 4.034 por el delito de relaciones sexuales con menores de edad y 398 por otros delitos como corrupción de menores, actos sexuales remunerados con menores de edad o difusión de pornografía; del mismo modo, el Hospital Nacional de Niños reportó que entre el año 2006 y el 2013 aumentaron de un 9% a un 26% los casos diarios que atiende por maltrato o abuso contra menores de edad.

A causa de esta situación se han realizado esfuerzos normativos para fortalecer las leyes de protección de las personas menores de edad y se han discutido y aprobado leyes como la de derecho al tiempo, bajo el expediente 21.261 aprobado en segundo debate, por medio del cual se amplió el plazo de prescripción de 10 a 25 años, una vez que la víctima cumplió con la mayoría de edad, para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar la reconocida oleada de denuncias por motivo de abuso sexual y violación que se han presentado a nivel internacional dentro de distintas agrupaciones, como la Iglesia católica, situación en la cual -lamentablemente- nuestro país no fue la excepción, y donde la gestión de las denuncias a nivel eclesiástico y la ausencia de presentación de una denuncia formal ha denegado el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

La presentación de este proyecto se enfila dentro de estos esfuerzos sociales y normativos que se pretenden realizar para ampliar el espectro de protección y atención de personas víctimas menores de edad que han sufrido abusos. El

mismo papa Francisco recientemente declaró en la Carta Apostólica en forma de “Motu proprio”, del pasado 9 de mayo del presente año:

"Es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles".

Por lo que este proyecto de ley encamina y promueve procedimientos de denuncia de delitos como el maltrato y abuso contra personas menores de edad, pero al mismo tiempo pretende también abrir la posibilidad a los ministros religiosos de declarar dentro de los procesos judiciales cuando sus relatos sean requeridos y se les haya liberado del deber de guardar silencio.

En ese sentido, se plantea realizar la modificación del artículo 206 del Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, el cual establece en el libro III sobre “Medios de prueba”, título III sobre “Testimonios”, artículo 206, lo siguiente:

“ARTÍCULO 206.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.”

Como se desprende de dicha norma, los ministros religiosos gozan de una protección absoluta del llamado “secreto de confesión”, mientras que los profesionales o funcionarios públicos ahí citados, solo disfrutan de una protección relativa del llamado “secreto profesional” o “secreto de Estado” respectivamente.

Esto en razón del deber de declarar que tienen los profesionales o funcionarios públicos cuando sean liberados por el interesado de guardar el secreto, o bien, por la potestad que el mismo artículo otorga al juez penal de ordenar el testimonio de estos sujetos mediante resolución fundada en los casos que proceda.

En contraste, en el proceso penal actual no existe forma alguna de acceder al testimonio de los ministros religiosos en virtud de la excepción que establece el artículo 206, salvo que estos lo consientan, lo cual se antoja injustificado. Con esta redacción, los ministros religiosos citados como testigos en un proceso penal dirigido a encontrar la verdad real de los hechos denunciados podrían

simplemente negarse a declarar, aun cuando posean información de interés para la resolución de los casos y hayan sido liberados por los interesados.

El carácter absoluto de este secreto de confesión está más cerca de constituir un privilegio de los ministros religiosos, que una garantía para las víctimas o los imputados en el proceso penal. No se explica por qué un ministro religioso puede mantener su abstención de declarar como testigo cuando la persona interesada lo **libera** del deber de guardar secreto.

Precisamente, ahí radica el privilegio injustificado. Si la persona interesada libera al ministro religioso del deber de guardar secreto, pero este mantiene la facultad de negar su testimonio tal como expresa la excepción del artículo 206, lo que al principio era una garantía para la víctima o el imputado que confesó a su líder espiritual un hecho de relevancia penal, se torna después en privilegio para el ministro religioso, a cuyo amparo podría encubrirse o contribuir a ocultar pistas en la investigación de la verdad real de los hechos en el marco del proceso penal.

Pueden existir múltiples razones por las cuales una víctima o un imputado confiesen ciertos hechos de relevancia para una investigación penal a un ministro religioso. Y también pueden existir otros motivos para liberarlos del deber de guardar ese secreto. Uno de ellos podría ser, por ejemplo, el interés de aportar ese testimonio como prueba que le favorezca en el proceso penal. No obstante, con el actual artículo 206 del Código Procesal Penal aún en esa circunstancia el ministro religioso puede abstenerse de hacer su declaración si así lo prefiere.

Por consiguiente, se pretende eliminar la excepción sobre los ministros religiosos del artículo 206 mencionado, en aras de eliminar privilegios injustificados, facilitar este tipo de prueba testimonial y que estos deban declarar cuando la persona interesada los libere del deber de guardar secreto, así como facultar al juez penal para que ordene su declaración cuando estos invoquen erróneamente la facultad de abstenerse.

De esta manera, cuando proceda, el testimonio de los ministros religiosos debe entrar a formar parte del elenco probatorio en el proceso penal, y será el juez quien, de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, valore la verosimilitud de sus declaraciones y su credibilidad como testigos, como sucede con cualquier otra prueba testimonial que sea admitida en el proceso, y sin quedar al arbitrio del ministro religioso si decide aportar la prueba testimonial o no.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS
Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS,
Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N.º 7594,
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley N.º 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso

[...]

También estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra personas menores de edad, las autoridades de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo, denominaciones religiosas o de otra índole, y cualquier persona que conforme a las reglas de la organización o denominación religiosa detente algún grado de autoridad.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 206 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 206- Deber de abstención

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

4 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.